

MPF-JA-00118-2026

Caratulado:

“ACTUACIONES

INVESTIGATIVAS POR DENUNCIA”.-

OBJETO: CONTROL DE LA DECISIÓN FISCAL.-

/// IVÁN AUGUSTO GRASSI, Fiscal Coordinador de la Unidad Fiscal de Delitos Especiales, en el Legajo **MPF-SJ-JA-00118-2026**, caratulado **"ACTUACIONES INVESTIGATIVAS POR DENUNCIA"**, convocado a resolver el planteo de control de la decisión fiscal deducido contra la desestimación dictada por el Fiscal del caso, en los términos del artículo 337 de la Ley Provincial N.º 1851-O, expone:

Que mediante presentación de fecha 20 de febrero de 2026, la denunciante manifestó que, con motivo de la realización de la Fiesta de la Tradición, desarrollada los días 8, 14 y 15 de noviembre de 2025, el Departamento Ejecutivo Municipal habría contratado un servicio de seguridad privada para el evento.

Expuso que durante dichas jornadas personal de la Policía de la Provincia de San Juan identificó e infraccionó a veinte (20) personas que cumplían funciones de seguridad privada en el Anfiteatro Buenaventura Luna, agregando que, conforme informe emitido por la División Control de Agencias

Privadas de la Policía de la Provincia, las personas que se encontraban a cargo del servicio no pertenecían a empresas habilitadas y los individuos infraccionados carecían de habilitación conforme al régimen provincial vigente.

Asimismo, señaló que el Departamento Ejecutivo Municipal no habría remitido la documentación vinculada al procedimiento de contratación pese a los requerimientos formulados.

Con motivo de dichos antecedentes se formó el correspondiente legajo de investigación.

En fecha 20 de Mayo de 2026, el Sr. Fiscal de la Unidad Fiscal del Norte, Dr. Sohar Alfredo Aballay, luego de efectuar el examen preliminar previsto en los artículos 333 y concordantes del Código Procesal Penal, dictaminó desestimar la promoción de la investigación penal por considerar que los hechos denunciados no evidenciaban la posible comisión de delito alguno y que las conductas descriptas se encontraban comprendidas dentro del ámbito de actuación de la justicia contravencional provincial, donde ya se desarrollaban las actuaciones pertinentes.

Notificada dicha decisión el día 30 de junio de 2026, la denunciante Silvia Gema Casas dedujo en tiempo y forma el control previsto por el artículo 337 del Código Procesal Penal.

En sustento de su presentación sostuvo, en síntesis, que la investigación habría sido clausurada prematuramente; que persistían diversas medidas útiles pendientes de producción; que los antecedentes incorporados impedían considerar la denuncia como carente de sustento; que se habría vulnerado el deber de objetividad del Ministerio Público Fiscal; que adolecía de insuficiente motivación; que se encontraba comprometido el derecho de la víctima a una investigación efectiva; y que correspondía reabrir la investigación preparatoria a fin de profundizar la pesquisa.

Corresponde recordar, en primer lugar, que el control previsto por el artículo 337 de la Ley 1851-O constituye un control de legalidad, razonabilidad y adecuada fundamentación de la decisión adoptada por el Fiscal del caso. No importa sustituir el criterio técnico de éste ni transformar la instancia revisora en una nueva investigación, sino verificar si la misma ha sido dictada dentro del marco de las facultades legalmente conferidas y con motivación suficiente.

Desde esa perspectiva, el análisis de las constancias del legajo permite concluir que ninguno de los agravios desarrollados por la recurrente posee entidad suficiente para desvirtuar los fundamentos esgrimidos.

En efecto, el Fiscal del caso efectuó la valoración inicial que imponen los artículos 333 y concordantes del Código Procesal Penal, concluyendo que los antecedentes incorporados no permitían advertir, siquiera con el grado mínimo de probabilidad requerido para promover una investigación penal preparatoria, la existencia de un hecho que revistiera caracteres de delito.

Debe recordarse que el Derecho Penal constituye la manifestación más intensa del poder punitivo estatal y se encuentra regido por el principio de intervención mínima o ultima ratio, conforme al cual únicamente corresponde acudir a la persecución penal cuando los restantes mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico resultan insuficientes para tutelar el bien jurídico comprometido.

En el caso bajo examen, los antecedentes reunidos evidencian, prima facie, la eventual existencia de infracciones al régimen administrativo y contravencional que regula la prestación de servicios de seguridad privada, materia cuyo

conocimiento corresponde a las autoridades específicamente competentes, sin que de tales constancias emerjan elementos objetivos que permitan sostener razonablemente la configuración de alguno de los tipos penales previstos por el Código Penal.

En este sentido, el solo hecho de que determinadas personas hubieran desarrollado tareas de seguridad privada sin encontrarse debidamente habilitadas o registradas conforme a la normativa provincial no constituye, por sí mismo, una circunstancia apta para inferir la comisión de delitos contra la Administración Pública ni de otra figura penal, toda vez que no se advierten incorporados elementos objetivos que permitan afirmar la concurrencia de los extremos típicos exigidos por dichas figuras.

Tampoco resulta atendible el agravio relativo a la supuesta insuficiencia de la investigación desarrollada.

Las medidas cuya producción reclama la recurrente —incorporación íntegra del expediente contravencional, declaraciones testimoniales de funcionarios policiales y municipales, requerimientos documentales y demás diligencias propuestas— únicamente resultarían pertinentes si existiera previamente una hipótesis típica razonablemente sustentada que justificara la apertura de una investigación penal.

El proceso penal no puede convertirse en una investigación meramente exploratoria orientada a determinar si eventualmente pudiera descubrirse la comisión de un delito, pues ello importaría desconocer los principios de legalidad, objetividad, razonabilidad y adecuada administración de los recursos públicos que gobiernan la actuación del Ministerio Público Fiscal.

Del mismo modo, no se verifica vulneración alguna al deber de objetividad invocado por la recurrente.

La objetividad no impone al Ministerio Público Fiscal la obligación de agotar todas las medidas imaginables frente a cualquier denuncia, sino únicamente aquellas que resulten pertinentes cuando existan elementos objetivos que permitan sostener razonablemente la existencia de un hecho con apariencia delictiva. Precisamente, dicho principio exige evitar la promoción de investigaciones penales cuando los antecedentes disponibles revelan la inexistencia de una hipótesis típica susceptible de persecución criminal.

Por otra parte, la circunstancia de encontrarse en trámite actuaciones contravencionales relacionadas con los hechos denunciados tampoco conduce a una conclusión distinta.

Si bien dicha circunstancia no determina por sí sola la operatividad del principio non bis in idem, constituye un elemento relevante para advertir que el propio ordenamiento jurídico prevé un cauce específico destinado al tratamiento de las eventuales infracciones administrativas detectadas, sin que hasta el presente hayan surgido elementos objetivos que permitan sostener que tales hechos trasciendan ese ámbito para ingresar en la esfera del Derecho Penal.

En consecuencia, tampoco puede compartirse el argumento referido a la insuficiente motivación del dictamen Fiscal recurrido.

La decisión recurrida exterioriza con claridad las razones fácticas y jurídicas por las cuales el Fiscal del caso entendió que no correspondía promover la investigación penal, satisfaciendo adecuadamente las exigencias constitucionales y legales de fundamentación de los actos del Ministerio Público Fiscal.

En definitiva, el examen integral de las actuaciones permite concluir que la opinión Fiscal recurrida contiene suficiente fundamentación lógica y jurídica, ha sido dictada dentro del marco de las atribuciones conferidas al Fiscal del caso

y resulta plenamente compatible con los principios de legalidad, objetividad, razonabilidad e intervención mínima que rigen el ejercicio de la acción penal pública.

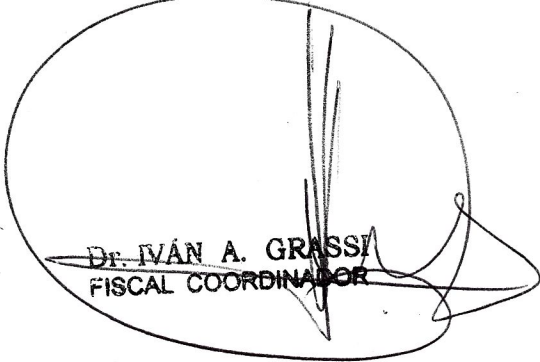
Los agravios formulados por la recurrente exteriorizan únicamente una discrepancia con el criterio técnico adoptado por el Fiscal del caso, sin demostrar la existencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o error jurídico que justifique apartarse de la decisión revisada.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 de la Ley Provincial N.º 1851-O, DISPONGO: I) CONFIRMAR en todos sus términos la Desestimación dictada en fecha 20 de Mayo de 2026 por el Sr. Fiscal del Caso, Dr. Sohar Alfredo Aballay.

II) NOTIFICAR a las partes con copia íntegra de la presente.

UFI DELITOS ESPECIALES

SAN JUAN, 29 de julio de 2026.


Dr. IVÁN A. GRASSI
FISCAL COORDINADOR